

LEY N° 262, SOBRE SUBSTANCIAS EXPLOSIVAS.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY SOBRE SUBSTANCIAS EXPLOSIVAS

NUMERO 262.

CAPITULO I

DEFINICIONES Y PROHIBICIONES

Art. 1.— Se prohíbe toda personal natural o jurídica, imitar o tramitar o tener en su poder o bajo custodia, o disponer en cualquier otra forma, comprar o adquirir otro modo, naturalizar, manipular y usar de cualquier manera, toda clase de sustancias explosivas, o aquellas sustancias que sin ser directamente explosivas puedan utilizarse en la fabricación de explosivos, salvo cuando se haga mediante el cumplimiento los requisitos establecidos en la presente ley.

Art. 2.— Se consideran explosivas toda sustancia o mezcla de sustancias, que tengan la propiedad de descomponerse instantáneamente, explotando, por percusión, por cebos o fulminantes o por cualquiera otro método.

Art. 8.— Se consideran sustancias directamente explosivas y, en consecuencia, afectadas por esta ley, las siguientes:

Acido pícrico y picratos, aire líquido, dinamita y toda mezcla que contenga 1% de nitroglicerina, dinitroclohidrina, nitrato amónico, nitrocelulosa incluyendo el algodón pólvora, nitroglicerina, pistones, fulminantes, pólvoras, tetril-tetranitrometil-etilanilina trilita, trinitrocresol, trinitrotolueno llamado también TNT y toda mezcla de los productos anteriormente citados.

Art. 4.— Se consideran sustancias no directamente explosivas, pero que pueden utilizarse en la fabricación de explosivos y, en consecuencia, infectadas por esta ley, las siguiente ácido nítrico, ácido sulfúrico, citrato de potasio, nitrato de mercurio, nitrato de potasio, nitrato de sodio, nitronizol, persulfaicos, sulfato de petosulfito de sodio, sulfuro de antimonio.

Art. 5.— Las listas contenidas en los dos artículos anteriores no son limitativas, y, por lo tanto, podrán ser ampliada por decretos del Poder Ejecutivo.

Art. 6.— Se considera como fabricante de explosivos a toda persona, natural o ordinaria, que se dedique a preparar mezclas explosivas, tanto a partir de substancias que sean directamente explosivas, como a partir de otras que no lo sean. Las personas que se dediquen a confeccionar fuegos de artificio o de diversión quedan iachjída₅ en la definición anterior.

Art. 7.— La fabricación de explosivos no es permitida sin autorización y reglamentación especiales del Poder Ejecutivo. La presente disposición no se aplicará a los fabricantes de fuegos de artificios o de diversión.

CAPITULO II

DE LA IMPORTACION Y DE LA REVENTA

Art. 8.— Toda persona, natural o jurídica, que se dedique a la importación, almacenaje o reventa de cualquier clase de substancias explosivas o de las que Sin serlo directamente pueden utilizarse en la fabricación de explosivos, deberá hacerse inscribir previamente en un Registro Especial que llevará la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, mediante el pago de un impuesto de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS), que se tramitará por Rentas Internas, debiendo además renovarse anualmente esta inscripción así como el pago del impuesto antes del 8 de diciembre, sin lo cual nadie podrá proveerse de los permisos correspondientes previstos en la presente ley. La primera anualidad se pagará al solicitarse la inscripción.

Art. 9.— Toda persona, natural o jurídica, que figure en el Registro Especial a que alude el artículo anterior esto, obligada a solicitar y obtener previamente permisos particulares para cada importación o adquisición que quiera efectuar, de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina por concepto del Gobernador Provincial de su jurisdicción si no está establecida en el Distrito de Santo Domingo, o por una vía directa en este caso.

PARRAFO - — Las solicitudes especificarán las entidades de las operaciones previstas' en el artículo anterior, el que se le van a dar a las substancias de que se trate, el nombre de la persona o firma a quien se va a dirigir eh pedido, declarar donde radiquen éstas, y todas la informaciones que intervienen con el Secretario de Estado de Guerra y Marina.

Art. 10) Las substancias a que se refiere el artículo tercio de la presente ley deberán ser entregadas por el Interventor de Aduanas del puerto que las reciba al Oficial Comandante del Ejército Nacional de su jurisdicción, en el término de las veinticuatro horas subsiguientes a su introducción en el país, para ser guardadas en el depósito de explosivos correspondientes.

PARRAFO.— -En cada caso el Oficial Comandante deberá expedir un recibo que cubra la entrega. De este recibo se dará una copia al Interventor de Aduanas, otra a la secretaría de 'Estado de Guerra y Marina. El original corresponderá al importador.

Art. 11.— A medida de sus necesidades y con permisos previos del Secretario de Estado de Guerra y Marina, el importador podrá retirar del depósito de explosivos las cantidades de cada sustancia, depositada que requiera el negarlo o la industria a que se dedique..

Art. 12.— Las substancias incluid-as en la lista del artículo 4 podrán ser retiradas de la Aduana por el mismo importador, previo permiso de da Secretaría de Estado de Guerra y Marina, y ser depositadas en los propios locales del importador.

PÁRRAFO.— Las condiciones y particularidades del depósito aquí autorizado serán controladas por el Secretario de Estado de (hierra y Marina, quien podrá disponer 'todo lo concerniente al depósito de que se trata, inclusive' ordenar su clausura, transferencia o verificación, cuando lo juzgue conveniente.

Art. 13.— Ninguna de las substancias afectadas por la presente ley podrán ser vendidas sino en virtud de permiso escrito del Secretario de Estado de Guerra y Marina, por las cantidades necesarias cara usos industriales o medicinales.

Art. 14.— Los importadores y revendedores de cualesquiera de las substancias incluidas en la presente ley anotadas en un libro foliado, dedicado exclusivamente a este objeto, las cantidades -

recibidas y -vendidas con indicación de la fecha, cantidad, nombre, número y serie de la cédula personal de identidad y dirección del comprador y referencia del permiso conforme al cual se efectuó la venta. Este libro deberá ser autorizado y marginado por el Secretario de Estado de Guerra y Marina o por un funcionario que él designe.

Art. 1-5. — Los importadores deberán dar aviso a la Secretaría de Estado de Guerra y Marina al retiro que ha hecho de la Aduana o de la renta que hayan efectuada de substancias, de acuerdo con los permisos que las hayan sido concedidos, a más tardar tres días después de que estas operaciones hayan tenido lugar.

Art. 16.—Los importadores y revendedores de- substancias incluidas en los artículos 3 y 4 de la presente ley, deberán enviar mensualmente, del 1 al 5, al Secretario de Estado de Guerra y Marina, por las mismas vías que las solicitudes, una relación de las transacciones hechas con la mismas en el mes anterior.

Art. 17.— Si el importador tiene industria o farmacia y desista dedicar las substancias importadas al uso propio de sus establecimientos, no podrá hacerlo sin solicitar y obtener previamente el permiso correspondiente del Secretario de Estado de Guerra y Marina.

CAPITULO III

Art. DE -LA ADQUISICION AL POR MENOR.

Art. 18.— Las substancias de que trata la presente ley no podrán ser transferidas por las personas indicadas en el artículo 8 sino a favor de aquellas que las emplean en sus industrias (-uso industrial) y a farmacias legalmente establecidas (uso medicinal). Los que adquieran estas substancias para fines industriales no podrán traficar con ellas ni transferidas en ninguna otra forma; las farmacias sólo podrán traficar con ellas como elementos en fórmulas de aplicación médica.

Art. 19.— En consecuencia, las personas, naturales o jurídicas, que deseen adquirir cualquier cantidad o porción de las substancias afectadas por la presente ley, con los fines indicados en el artículo anterior, deberán obtener previamente la autorización correspondiente del Secretario de Estado de Guerra y Marina, mediante solicitud sometida por conducto del Gobernador provincial de la jurisdicción en que resida; en caso de radicadas en el Distrito de Santo Domingo y directamente,

si lo están. Estos permisos estarán sujetos al pago como único gasto, de dos pesos (\$2.0) en un sello de Rentas Internas que se adherirá a cada solicitud. Los sellos que se utilicen por este concepto deberán ser registrados y cancelados por la Gobernación Provincial de la jurisdicción donde residan los solicitantes o por la Secretaría de Estado de Guerra y Marina cuando se trate de solicitudes correspondientes a personas naturales o jurídicas que residan en el Distrito de Santo Domingo.

Art. 20.— A fin de que las disposiciones anteriores sean estrictamente cumplidas, el Secretario de Estado de Guerra y Marina dispondrá la apertura de un Registro Especial en el que se asentará una relación de las personas, debidamente clasifique adquieran estas substancias de acuerdo con el artículo anterior, con indicación de las cantidades exactas de cada sustancia por la que se haya otorgado permiso de adquisición, del uso declarado por el solicitante y del número, la fecha y demás especificaciones del permiso correspondiente.

Art. 21.— Los adquirientes quedan obligados a someter mensualmente, del 1 al 5, a la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, por las mismas vías que las solicitudes, una reunión de las substancias compradas, o de cualquier manera adquiridas, en la que se indique todas las especificaciones del permiso con el cual se efectuó la adquisición y el uso que hayan dado a cada una de las substancias.

PARRAFO I.— cuando se trate de farmacias e indicará, además, el número de cada receta en que figuren substancias afectadas por esta ley, su fecha, el nombre del anódico que la-prescribió y si nombre y dirección del paciente para quien se haya expedido.

PARRAFO II.— Las farmacias no despacharán ninguna receta de esta naturaleza después de transcurridos tres días de la fecha de su expedición y después de haberlas despachado no podrán repetirlas, ni entregar copias de ellas y la conservarán archivadas durante un año a contar elle la fecha de sus respectivos despachos, de modo que puedan ser fácilmente inspeccionadas por cualquier autoridad, agente o empleado autorizado para tal fin por el Gobierno.

PARRAFO III. Cualquier infracción a lo estipulado en el párrafo anterior será castigada con multa no menor de veinticinco pesos ni mayor de cien pesos.

PARRAFO IV. El facultativo que diera receta falsa con el objeto de procurarse o de ayudar a otra persona a procurarse las substancias a que se refiere el artículo anterior, así como toda persona que se procure tales substancias por medio de recetas falsas o por cualquier otro medio que no sea de los autorizados por la presente ley o en cantidades mayores de las que han sido permitidas, serán castigadas con prisión correccional.

CAPITULO IV.

DE LA FABRICACIÓN DE FUEGOS DE ARTIFICIO O DE DIVERSIÓN Y DE LA DESNATURALIZACION DE EXPLOSIVOS

Art. 22. Ninguna persona, natural o jurídica, podrá dedicarse a la fabricación de fuegos de artificio o de diversión o a la desnaturalización de explosivos sin haber obtenido previamente su inscripción en un Registro Especial que llevará al efecto la Secretaría de Estado de Guerra y Marina mediante solicitud sometida por conducto del Gobernador Provincial de su jurisdicción, si no estuviere radicado en el Distrito de Santo Domingo, y directamente si lo está.

PARRAFO. Esta inscripción no será acordada por el Secretario de Estado de Guerra y Marina, sino luego de comprobar a su satisfacción, por cualquier medio que él juzgare oportuno, la capacidad técnica y la solvencia moral del solicitante.

Art. 23—Estas personas no podrán fabricar, ni desnaturalizar, en ningún caso, sino productos cuyas fórmulas hayan sometido y le fueren aprobadas previamente por el Secretario de Estado de Guerra y Marina.

Art. 24.— Los fabricantes de fuegos de artificio o de diversión y los desnaturalizados de explosivos quedan obligados a someter mensualmente, del 1 al 5, a la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, por las mismas vías que las solicitudes una relación de las substancias adquiridas, con indicación de todas las especificaciones de los permisos con los cuales se efectúen las adquisiciones.

Art. 25.— El Secretario de Estado de Guerra y Marina podrá limitar la producción máximo mensual elaborable por cada fabricante o desnaturalizador, así como la porción máxima de productos elaborados que pueda guardar a un mismo tiempo en sus almacenes y en general. podrá dictar cualquier medida referente a la seguridad pública o individual relativamente al uso de substancias empleadas en la confección de los fuegos de artificio o de diversión o para fines el-e desnaturalización.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 26.— La presente ley es aplicable a cualesquiera departamentos o dependencias -del Estado, del Distrito de Santo Domingo, o de las Comunes, con la -única excepción de las instituciones militares o policiales, que realicen operaciones de las previstas en esta ley, no -estando, sin embargo, afectadas al pago de los impuestos por escritos por la misma.

Art. 27.— Sin embargo, el Secretario de Estado de Guerra y Marina podrá autorizar a establecimientos- del Estado la preparación de pequeñas cantidades de explosivos únicamente para fines experimentales o de estudio, previa petición escrita.

Art. 28. Toda persona que haya obtenido de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina cualesquiera de los permisos exigidos por la presente ley, está obligada a devolverlos a este Departamento, en el término de veinticuatro horas a contar de la fecha de su expiración, en caso de que no hayan hecho uso de ellos dentro del plazo de su validez, o a solicitar su renovación, si fuere procedente.

Art. 29. Las cantidades por las que se realicen las operaciones indicadas en la presente ley se expresarán, indefectiblemente de conformidad con el sistema métrico decimal. Las cantidades irán escritas en guarismo con la expresión literal de cada uno de ellos entre paréntesis.

Art. 30. Los permisos que el Secretario de Estado de Guerra y Marina tiene capacidad para expedir de acuerdo con los artículos 9 y 19 podrán tener una vigencia de hasta sesenta días los primeros y de hasta ocho días los últimos.

Art. 31. El Secretario de Estado de Guerra y Marina tiene capacidad para ordenar, cuantas veces lo juzgue pertinente, la comprobación y verificación de los libros, existencias, importaciones, ventas, manipulación y uso que se haga de las substancias fabricadas, importadas y vendidas.

Art. 32. Todos los impuestos y derechos establecidos por esta ley serán pagados por medio de depósitos hechos en las colecturías de Rentas Internas, o por medio de sellos de Rentas Internas.

Art. 33. Los Gobernadores provinciales deberán emitir su opinión sobre las solicitudes y demás asuntos que sean tramitados por su conducto al Secretario de Estado de Guerra y Marina, en relación con las substancias incluidas en los artículos 3 y 4 de la presente ley.

CAPITULO VI.
DE LAS SANCIONES

Art. 34.— Toda persona que deje de cumplir las obligaciones establecidas en los artículos quince, dieciséis, veintidós y veinticuatro incurrirá en un delito y será castigado con prisión correccional de don meses a. un año o multa de veinticinco a doscientos pesos o ambas penas a la vez.

Art. 35.— Tecla persona que viole las disposiciones del artículo primero; o que de a las substancias de que trata esta ley un uso diferente de aquel para el que obtuvo autorización; o que opere con estas substancias en fórmulas que no sean las que les hayan sido aprobadas; o que produzca o desnaturalice explosivos en mayores cantidades que aquellas para la que fue autorizada; o que no lleve los libros indicados, por esta ley, y en la forma por el la prescrita-; será culpable de el delito y castigada con prisión correccional de uno a dos años o multa de DOSCIENTOS a MIL PESOS, o ambas penas a la vez.

Art. 37.— Todo aquel que viole cualesquiera de las disposiciones de la presente ley con la intención de atentar contra las personas, la propiedad o la cosa pública, se hará reo un crimen y será castigado con reclusión de dos a cinco años y multa de QUINIENTOS a DOS MIL PESOS, o a la primera de estas penas.

PARRAFO 1.— Cuando el atentado fuere contra la cosa pública se aplicará el máximo de las penas.

PARRAFO II.— La complicidad será castigada, en estos casos de crimen, como el hecho mismo.

Art. 37.— En todos los casos la reincidencia se castigará con el máximo de las penas.

Art. 38.— Las personas que resultaran culpables de las infracciones previstas en los artículos treinta y cuatro y treinticinco quedan en capacidad para obtener, por si mismas o por medio de personas interpuestas, ninguna de las autorizaciones que se refiere el artículo primero de esta ley, durante un lapso no menor de seis meses ni mayor de cinco años, según apreciación del juez de la causa.

Art. 39.- Del mismo modo, el juez de la causa podrá ordenar la confiscación total o parcial de las substancias en operación o bajo el cuidado de los culpables, así como las instalaciones, plantas y todos los menesteres usados por aquellos en su manipulación.

Art. 40.- Toda violación a la presente ley no prevista expresamente en los artículos anteriores, será castigada con arreglo al artículo treinta y cuatro.

Art. 41.- Cuando una misma persona comete la infracción de más de una de las disposiciones de esta ley, si las sanciones corresponden a la misma gradación, esta circunstancia será considerada como una grabación de la pena; y si estuvieren comprendidas en gradaciones distintas, será juzgada por la infracción mayor, debiendo entonces ser considerado el cúmulo producido como una circunstancia agravante.

Art. 42.- En caso de que las violaciones sean cometidas por personas jurídicas, la responsabilidad recaerá en su representante legal o su gerente principal, o en la propia persona o personas encargadas de manipular o usar las substancias.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 44.- Todo tenedor de cualquiera de las substancias a que se refiere la presente ley, hará una declaración jurada en la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, si estuviere radicado en el Distrito de Santo Domingo, o en la Gobernación provincial de su jurisdicción, si lo estuviere fuera de él, de las existencias que de dichas substancias tenga a la fecha de la publicación de la presente ley.

Art. 45.- Los fabricantes de fuegos de artificio o de diversión que hayan efectuado a la fecha el pago del gravamen establecido en el artículo 7 del Decreto No. 96, del Reglamento de Pirotecnia, de fecha 17 de febrero del 1931 estarán liberados del pago del impuesto prescrito en el artículo 22, siempre que dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la publicación de esta ley sometan al Secretario de Estado de Guerra y Marina, por las vías antes indicadas, pruebas fehacientes capaces de comprobar dicho pago.

CAPITULO VIII.

ACLARACIONES.

Art. 46.— Los importador-sus, para los fines de esta ley, son aquellas personas, naturales o jurídicas, que adquieran substancias químicas de las enunciadas en los artículos tercero y cuarto, en el extranjero para introducirlas en el país con el objeto de emplearlas en sus industrias o establecimientos o para revenderlas de conformidad con las previsiones s de la presente ley.

Art. 47.— Los revendedores, para los mismos fines, son aquellas personas, naturales o jurídicas, que adquieran de los importadores cantidades de las mismas substancias para venderlas más adelante al por menor de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Art. 48.— Los adquiridores al por menor para los fines de la presente ley con aquellas personas, naturales o jurídicas, que adquieran, de los importadores o de los revendedores pequeñas cantidades de las substancias de que se trata para venderlas en su industria o negocio.

CAPITULO IX

DEROGACIONES.

Art. 49.— La .presente ley deroga a la Ley N° 905 promulgada el día 22 de mayo del año 1935, el Decreto N° 96, de fecha 17 de febrero de 1981 y el Decreto N° 938, del 20 de enero de 1943, y de manera general, toda ley o disposición que le sea contraria total o parcialmente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana.